



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO TRES
SAN VICENTE DEL RASPEIG
Procedimiento: *URXOS MEDIDAS*

COPIAR COPIAR
COPIAR
V. MIRALLES
29 MAR. 2006
NOTIFICACION
29 MAR. 2006

AUTO

En San Vicente del Raspeig a 20 de marzo de 2006

HECHOS

PRIMERO.- En escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. M^a Teresa Ivorra en nombre y representación de D. Pedro Amorós se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que se interesaba que *se ordenara prohibir, o subsidiariamente, de obligar a cesar o abstenerse a los demandados, por el tiempo que dure el proceso hasta que se dicte Sentencia firme no recurrible, a realizar publicaciones de similar corte que las denunciadas en la presente reclamación, tanto en edición impresa como en digital, relacionadas con el Sr. Amorós o las actividades de la sociedad que preside, demanda que se presentaba frente a Javier Ruiz Cavanilles, Benigno Camañas, Pedro Ramírez Codina, Unidad Editorial S.A. y Mundinteractivos S.A.*

SEGUNDO.- Que en el día de la vista los Letrados de las partes se manifestaron en apoyo de sus respectivas pretensiones, solicitándose la práctica de los distintos medios de prueba que tuvieron por conveniente y tras su declaración de pertenencia se verificaron dichas pruebas con el resultado que obra en autos.

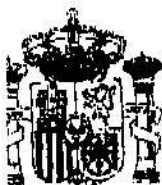
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Aunque el art. 721.1 de la LEC, establece que el actor podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dicte; el art 728.1.2 de la LEC dispone que el solicitante de medidas cautelares habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión; en defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

SEGUNDO.- Que el demandante, en el presente caso, ha solicitado la medida cautelar de que *se ordenara prohibir, o subsidiariamente, de obligar a cesar o abstenerse a los demandados, por el tiempo que dure el proceso hasta que se dicte Sentencia firme no recurrible, a realizar publicaciones de similar corte que las denunciadas en la presente reclamación, tanto en edición impresa como en*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

digital, relacionadas con el Sr. Amorós o las actividades de la sociedad que preside; y después de celebrada la vista donde las partes han expuesto lo conveniente en su derecho, estimando que no concurren los requisitos establecidos y considerando no acreditada la solicitud del actor, de conformidad con lo dispuesto en el art 736 de la LEC, y entendiéndose por este Juzgador, que no existe intromisión al derecho al honor, ya que las Libertades del art 20 de la CE (según STS TC 8/1981, 12/1982, 104 y 159/1986) no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, significan también la declaración y la garantía de una Institución política esencial, la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, valor fundamental y requisito de funcionamiento del estado.

El art 2 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo preceptúa que la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Expuesto cuanto antecede, no existe en el caso que nos ocupa intromisión al derecho al honor, y además la adopción de la medida cautelar solicitada es indeterminada y si se acordara vulneraría el derecho a la información y expresión que proclama nuestra Constitución Española

TERCERO. Sentado lo anterior, en el presente procedimiento y a la vista de lo que se interesa, vemos la inadecuación de la medida cautelar solicitada por la parte actora, debiendo ser desestimada la pretensión interesada, no procediendo su adopción por el cauce de las medidas cautelares al considerar que no concurren los requisitos legalmente exigidos.

PORTE DISPOSITIVA

ACUERDA: No haber lugar a la medida cautelar interesada por las razones expuestas en los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución que se dan aquí por reproducidos, y todo ello sin perjuicio de que el actor pueda reproducir su petición si cambian las circunstancias existentes en el momento de su pretensión. Con expresa imposición de costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, cabe interponer ante este mismo Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, recurso de apelación en ambos efectos.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Cristina Modesto Cortés, Juez del Juzgado de Primera Instancia Numero TRES de los de San Vicente del Raspeig. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

0051A

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA